

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 899

RADICACIÓN NO. 2022-145

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", promovida a través de apoderado judicial por **OLGA IRENE CARDONA OCAMPO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de los señores **ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO, EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, señor MIGUEL ALBEY GIRALDO JARAMILLO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- En la demanda no se indica el domicilio de los demandados señores ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO y EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO, como tampoco cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, ni (Artículo 82-2 C.G.P).
- 2.- En consonancia con el poder, se pretende la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, sin que se acredite que previamente se haya declarado la existencia de la misma, teniendo en cuenta que no puede disolverse lo que no se ha constituido, vale decir, sin mediar la declaración de existencia previa, y conforme a la copia de la escritura aportada con la demandante, la demandante y el presunto compañero fallecido, solamente declararon la existencia de la unión marital de hecho.
- 3.- En los hechos de la demanda, no se indica la causal de disolución de la presunta sociedad patrimonial que pretende, conforme a la ley 54 de 1990, relacionando los hechos en que se sustenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 4.- La pretensión segunda se encamina a que "se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos...", asunto propio del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, que no es acumulable al proceso declarativo que se promueve, por cuanto tiene un procedimiento distinto y posterior. (Art. 88-3 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

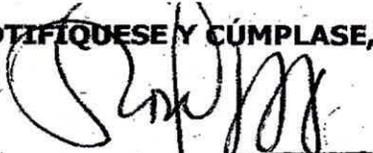
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por OLGA IRENE CARDONA OCAMPO, contra los señores ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO, EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido MIGUEL ALBEY GIRALDO JARAMILLO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación a la demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO, abogado identificado con C.C.16 607 922 Y T.P. No. 35.267 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 145

Fecha: 31 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario